

MARTHA ISABEL VARGAS RIAÑO  
Abogada

Señor  
JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
S. D.  
E.

JOO 27 DE  
FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

12469 5-011-19 16:11  
3FL OA

REF. EXPEDIENTE 2014 - 444 PROCESO DE LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL DE ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ CONTRA  
LUIS ORLANDO JIMENEZ.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE  
APELACION

**MARTHA ISABEL VARGAS RIAÑO**, apoderada reconocida de los acreedores, **BLANCA NELSY GOMEZ Y MAURICIO MOJICA**, dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, encontrándose dentro del término de ley, muy atentamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto proferido por su despacho el pasado 29 de noviembre de 2019, de conformidad a los siguientes:

### HECHOS Y RAZONES

**Primero.-** El despacho niega la solicitud de inventarios y avalúos solicitada por la suscrita por no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P.

**Segundo.-** Atendiendo lo mencionado por la señora Juez, me permito manifestar que la audiencia de inventarios y avalúos realizada en el presente proceso, fue realizada bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no le aplicaba dicho artículo.

**Tercero.-** Adicionalmente a lo anterior, el procedimiento establecido para dicha diligencia fue el establecido en el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se aplicó lo establecido en el artículo 590 de dicha ley.

**Cuarto.-** Instancia en la cual, fueron presentadas las letras de cambio, por parte de la Doctora ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA, a las que hacen mención la sentencia adjunta a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, y la calidad de acreedores de los señores **BLANCA NELSY GOMEZ Y MAURICIO MOJICA** quedaron reconocidas desde dicha fecha, es decir desde el mes de noviembre de 2015.

**Quinto.-** Ahora bien, encontrándose mis poderdantes reconocidos dentro del proceso y atendiendo a lo reglamentado en el CGP, dichos títulos ejecutivos fueron tramitados en la jurisdicción civil donde un Juez de la república ordenó seguir adelante la ejecución.

**Sexto.-** En el entendido que el presente asunto no se ha dictado sentencia, que mis poderdantes están reconocidos como acreedores desde el año 2015, y que en el presente proceso, no se ha culminado con la etapa de inventarios. Toda vez, que se ha fijado fecha para inventarios adicionales el 30 de enero de 2020, mis poderdantes están en todo el derecho a que se les reconozca el crédito como pasivo dentro de la sociedad conyugal que se encuentra liquidando.

**Séptimo.-** Es decir, los bienes a un no se encuentran totalmente inventariados, mis poderdantes se hicieron parte en el término oportuno establecido por la ley, y en ejercicio de sus derechos también pueden pedir que se les tenga en cuenta en los inventarios y avalúos adicionales, como es el caso.

**Octavo.-** Además de lo anterior, y como se mencionó en el memorial de solicitud de inventarios y avalúos adicionales, la sentencia que contiene la orden de seguir adelante la ejecución fue proferida desde el 4 de agosto de 2017, fecha desde la cual se tienen embargados los bienes y remanentes del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ.

**Noveno.-** Sin embargo, dicho pago no se ha podido hacer efectivo, porque precisamente los bienes que se encuentran a nombre del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ, son todos los bienes que hacen parte de la masa social del proceso que cursa en su despacho.

**Décimo.-** Lo anterior, quiere decir, que al haberse adquirido la deuda durante la vigencia de la sociedad conyugal, corresponde a la misma hacerse cargo de esta, puesto que según la normatividad del código civil colombiano, esta es una deuda social que debe ser reconocida dentro del mismo para que sea liquidada y pagada en forma legal sin que se cometa ninguna arbitrariedad con las partes, un posible fraude procesal y/o un enriquecimiento sin causa dentro del proceso de la referencia.

**Décimo Primero.-** Como se ha insistido, la deuda que reclaman mis poderdantes es una deuda que fue adquirida dentro de vigencia de la sociedad conyugal de los señores LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ Y ALEXANDRA BELTRAN, razón por la cual son solidariamente responsables y al estar divorciados es la sociedad conyugal, (figura jurídica que nace a partir del divorcio) la que debe hacerse cargo de los pagos de los pasivos.

**Décimo Segundo.-** Más aun cuando, como se ha indicado todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, se encuentran a nombre del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ.

#### PETICION

En atención a lo anteriormente mencionado, teniendo presente que mis poderdantes fueron reconocidos como acreedores desde la fecha de los inventarios y avalúos iniciales, es decir en el término legal establecido; que son las mismas letras de cambio que ya fueron reconocidas por un Juez de la república y que además, la diligencia de inventarios no han terminado, muy atentamente solicito a la señora Juez:

**Primer.-** Se reconsiderare la decisión del auto proferido por el despacho el pasado 29 de noviembre de 2019 y en consecuencia se acepte la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, y se siga el trámite señalado en el C.G. del P.

**Segundo.-** De no conceder el recurso de reposición, muy atentamente solicito darle trámite y admitir el recurso de apelación de conformidad a la legislación vigente.

*MARTHA ISABEL VARGAS RIAÑO*

*Abogada*

*475*

Tercera.- De la misma manera, de manera subsidiaria solicito a la señora Juez, revisar la normatividad y alcance del artículo 121 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, con el fin de descubrir y/o evidenciar cualquier nulidad que pudiere existir a razón del factor de competencia.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de la presente, las recibo en la secretaría de su despacho y/o en el correo electrónico isabelvr.juridica@gmail.com, Tel. 3005915253.

Atentamente,

*Martha Isabel Vargas D.*

**MARTHA ISABEL VARGAS RIAÑO**  
**C.C. 52.976.634 de Bogotá**  
**T.P. 325.923 del C.S. de la J.**

señor Juez 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
S. D.  
E.

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**De: ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ**  
**Contra: LUIS ORLANDO JIMENEZ.**  
**No. 2014 - 444**

**Asunto: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN. ART. 110**  
**C.G.P.**

En mi calidad de apoderado de la demandante, encontrándome dentro del término legal me permitió descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores **BLANCA NELSY GOMEZ Y MAURICIO MOJICA** en contra del auto que resolvío no acceder a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, lo cual hago en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar a su señoría que el recurso no está llamado a prosperar y en ese sentido solicito sea resuelto por el despacho confirmando la decisión atacada como lo demuestro a continuación:

1. Arguye la apoderada que la diligencia de inventarios y avalúos fue realizada en vigencia del C.P.C. y que por tanto no le aplicaba la norma invocada por el despacho en la providencia atacada, esto es, el numeral 2 del artículo 491 C.G.P., sin embargo, es de aclarar que por el régimen de transición entre una y otra norma, a la fecha la norma vigente es el citado por el auto recurrido.
2. Aunado a lo anterior, en todo caso, los arts. 501 y 600 del C.G.P. ordena lo mismo que sus equivalentes en el C.G.P. artículos 491 numeral 2 y 501, esto es, que la oportunidad para presentarse los acreedores fenece al terminar la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual ya ocurrió.
3. No es cierto que los señores **BLANCA NELSY GOMEZ Y MAURICIO MOJICA** hayan sido reconocidos como acreedores en la citada diligencia de inventarios y avalúos, lo que ocurrió simplemente fue apoderada para que hiciera su solicitud, esta procedió a solicitar que se reconociera a sus representados como acreedores y enunció las obligaciones a cobrar, lo cual no fue aceptado por mi mandante **ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ**, y como consecuencia de

Av. Calle 19 No. 6 - 68 Of. 1304 Edificio Angel de Bogotá, D.C.  
Tel. 905 4962 - Cel. 313 390 4437 - carloszuluaga.abogado@hotmail.com  
[www.facebook.com/zuluagassociedades](http://www.facebook.com/zuluagassociedades)

*CZ*

ABOGADOS  
**Zuluaga Asociados SAS**

conformidad con el art. 600 del C.P.C. no se inventario la obligación y se puso de presente que contaba con la facultad de hacerla valer en proceso separado.

4. Lo anterior en ningún caso quiere decir que se reconoció a los señores **BLANCA NELSY GOMEZ** y **MAURICIO MOJICA** como acreedores, simplemente fue escuchada la apoderada y no se le accedió a su solicitud de incorporar la obligación crediticia a los inventarios, por lo tanto de inmediato quedaron por fuera de este proceso. Al no haberse inventariado el crédito tampoco se les reconoció calidad alguna y menos de acreedores.
5. En efecto la apoderada acudió a proceso separado que ya tiene sentencia en favor de sus representados y en contra exclusivamente del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ, no de mi cliente, pero esto no le da derecho en la etapa procesal en que nos encontramos a intervenir a través de inventarios adicionales puesto que estos de conformidad al art. 502 del C.G.P. son para inventariar deudas entre los cónyuges, de la sociedad conyugal para con estos o viceversa, pero no pasivos externos, pues como se dijo, expresamente la norma indica que los acreedores sólo pueden presentarse en la diligencia de inventarios y avalúos inicial.
6. Finalmente se aclara que la audiencia que se agendó para el 30 de enero de 2020 no es para inventarios adicionales como lo afirma la abogada, esa diligencia es para resolver sobre objeciones propuestas a los inventarios adicionales que fueron presentados por la apoderada del demandado LUIS ORLANDO JIMENEZ.

Así las cosas, con el acostumbrado respeto solicito al despacho no reponer y confirmar la decisión recurrida dejando incólume el auto atacado.

Del señor Juez,

*[Handwritten signature]*  
CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO  
T.P. No. 178.028 del C. S. de la J.  
C.C. No. 80.156.970 de Bogotá

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., veinte (20) de enero dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver los recursos reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada Martha Isabel Vargas Riaño contra el auto dictado el 28 de noviembre de 2019 (fl.422), en cuanto negó el trámite a los inventarios y avalúos adicionales.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que al negar el trámite por ella solicitado mediante el escrito visto a folios 417 y ss, se dio equivocadamente alcance a la norma del artículo 491 del CGP no obstante que para la época de la confección de los reglas de inventarios y avalúos adicionales de la causa regía el CPC y por ende son las reglas del artículo 590 de dicho estatuto las que vienen a ser procedentes. Asimismo que desde el mes de noviembre de 2015 sus prohijados fueron reconocidos como titulares de los pasivos contenidos en las letras de cambio que ahora son título base de ejecución y en virtud de las cuales se logró pronunciamiento de la jurisdicción con lo que se tiene que Blanca Nelly Gómez GÓMEZ en cuyo tenor alude el despatcho tuvo en cuenta el embargo de remanentes contra el citado. Por lo demás que la obligación a que hace referencia en su escrito fue adquirida por el deudor en vigencia de la sociedad conyugal cuya liquidación se sigue en esta cuerda y en tales condiciones procede a su juicio el pago de la misma bajo el rótulo de pasivo social.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso el apoderado de la demandante intervino para oponerse a los argumentos del replicante, advirtiendo para el caso que indistintamente de la aplicación normativa que se trate los preceptos adjetivos dan idéntico resultado de interpretación al estudio. A más de ello que no es diente que los recurrentes hayan sido reconocidos como acreedores y por lo demás que la audiencia próxima a celebrarse dentro de la causa no tiene como la confección de inventarios adicionales sino desatar las objeciones en los demás autorizados por el artículo 502 del CGP.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de referirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Así pues el artículo 491 del CGP: "Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...)2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta determine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él..." Su turno los numerales 5 y 6 del artículo 625 ibidem mandata: "5. No obstante previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas efectuadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se harán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los autos o comenzaron a surtirse las notificaciones. 6. En los demás procesos, se aplicará la general prevista en el numeral anterior.

El propósito del particular la regla dispuesta por el artículo 601 del CPC señalaba el inciso 5 del numeral 1º que: "Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la liquidación de los documentos presentados".

tras el análisis de las normas aplicables y de cara al devenir procesal bien, desde ya que no le asiste razón a la recurrente en su reclamo por las estíaciones que pasan a explanarse:

que primero señalar que la solicitud ventilada ha sido puesta en consideración lo propio actual del CGP por lo que su definición demanda la aplicación de esta diligencia procesal, exhibiéndose en todo caso invariable resultado tras el mismo de la regla del estatuto adjetivo anterior, ya que éste consagraba el mismo presupuesto al disponer que era la diligencia de los inventarios y avalúos único oportunidad con que contaban los acreedores para hacer valer sus últimas oportunidades.

Este tenor, vale reseñar que instalada la diligencia respectiva el 9 de noviembre de 2015 (fl. 132) aunque los ahora recurrentes acudieron para clamar su reconocimientos como acreedores de la sociedad conyugal de los Jiménez Beltrán, tras el estudio de rigor el juzgado les negó tal pretensión yendo que ésta se amparó en la existencia de tres letras de cambio suscritas al juzgar por el demandado Luis Jiménez tales escriturales les fueron devueltas para los fines autorizados por el artículo 601 del CPC, aplicable para la época, en lo que cae en contradicción la apoderada recurrente al esgrimir argumento según el cual desde la mencionada data sus poderantes obtuvieron conocimiento de acreedores.

Hora bien, en el transcurso del proceso se tuvo noticia del juicio ejecutivo singular radicado 110013113019201600237 entablado por BLANCA NELSY GÓMEZ Y MURCIO MOJICA SÁNCHEZ contra LUIS ORLANDO JIMÉNEZ Y ALEXANDRA BELTRÁN y por virtud de oportuna comunicación (fl. 221), mediante auto del 21 de septiembre de 2017 (fl. 222) el embargo de remanentes será tenido en cuenta dentro de esta cuerda liquidatoria acorde con los mandato legal del caso, donde concluye el despacho ha sido la regla establecida en el artículo 600 del CPC acabada de citar, la elegida por los interesados para hacer valer su crédito ante la decisión adoptada por esta titular frente al crédito alegado, sin que resulte ahora procedente la petición intentada y que es objeto de decisión, tanto más cuando la misma luce como dijo en el proveído fustigado, extemporánea habida consideración que el presente asunto surte etapa de participación y por ende se halla superada la oportunidad de que trata el numeral 2 del artículo 491 del CGP, de donde se impone mantener incólume la decisión atacada.

Corde con la disposición taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Por razones de logística y para lograr una mejor disposición de tiempo para el desarrollo de la audiencia pendiente dentro del asunto, para la celebración de la vista judicial convocada por auto del 26 de septiembre de 2019 se fija el día lunes 6 del mes Mayo de 2020 a las 10:00am.

OTIFÍQUESE



No lo vi porque en  
Sistema de  
Toro no se me  
20-ENE-20 15:25

027 CIRCUITO - FAMILIA DE BOGOTÁ  
ORIGEN: JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
S. D.

Referencia

Demandante: ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ  
Demandado: LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ  
Radicado: 11001311002320140044400

Asunto: Autorización dependencia judicial y vigilancia de proceso.

VITTORIO ANDRES CASSETTA, actuando como representante legal de la empresa VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES - VIACPRO® - S.A.S., identificada con el Número Único Tributario 901.170.890-5, y conforme al objeto empresarial confiere AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL Y VIGILANCIA JUDICIAL, a la Señora CARIN SARADULTH RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, según la autorización dada por el abogado CARLOS ADAN ZULUAGA PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.156.970 y Tarjeta Profesional No. 178.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual adjunto a la presente, para que realice todas y cada una de las funciones encomendadas para tal fin, frente al proceso con el radicado de la referencia.

El dependiente judicial está facultado según lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes para entre otras cosas, conocer y examinar el expediente en el cual actúa el apoderado sea como parte actora o pasiva, así como facultado para retirar la demanda, despachos comisarios, oficios y cualquier documento necesario para la impulsión del proceso, e igualmente para conocer las fechas de las diligencias y/o audiencias programadas por el juzgado.

Atentamente

VITTORIO ANDRES CASSETTA  
C.C. 1.085.255.976 de Pasto  
Representante Legal VIACPRO ®

Acepto,

CARIN SARADULTH RODRIGUEZ MARTINEZ  
C.C. 35.254.180 de Fusagasugá

13005 5-FEB-2016 10:56  
JUEZ 27 DE FAMILIA D.C.  
D.

**EXPEDIENTE 2014 - 444 PROCESO DE LIQUIDACION DE  
SOCIETAD CONYUGAL DE ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ CONTRA  
SEÑOR LUIS ORLANDO JIMENEZ.**

**SUNTO: SOLICITUD DE INVENTARIOS ADICIONALES**

BLANCA SOFIA N. DE CARVAJAL, mujer, mayor de edad, vecina de esta capital, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada judicial del señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ, de la forma más comedida de conformidad a lo establecido en el art 502 del C.G. del P., me permite presentar a su despacho los siguientes:

**INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES**

**A. PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ Y ALEXANDRA BELTRAN**

1. SENTENCIA EJECUTIVA DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EXPEDIENTE 2016 - 00237 - JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, POR LETRAS DE CAMBIO FIRMADAS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del circuito, del 4 de agosto de 2017, contiene la orden de pago de las siguientes letras de cambio:

1. Letra de cambio N°1 impaga, suscrita el 10 de agosto de 2005, a favor de GABRIEL MAURICIO MOJICA SANCHEZ. Por la suma de \$ 33.000.000 M/CTE por concepto de capital, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2013 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
2. Letra de cambio N° 1 impaga, suscrita el 25 de octubre de 2008, a favor de la señora BLANCA NELSY GOMEZ. Por la suma de \$ 40.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de octubre de 2014 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

Como es de conocimiento de la señora Juez, dentro del presente proceso se encuentra una orden del Juzgado 19 Civil del Circuito del embargo de fideicomisos sobre los bienes que se encuentren en cabeza de mi poderdante el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ, con ocasión del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., expediente 2016 - 237

Orden que la señora Juez ha acatado, manifestando que en su debido momento tendrá en cuenta.

... en su debido  
tiempo.

sin embargo, para efectos de procedimiento es necesario que dicha deuda  
sea reconocida como pasivo social de la liquidación que se tramita ante  
este despacho.

Yaniendo en cuenta, lo esclarecido por su despacho, mediante auto del 31 de agosto de 2018, cuando se manifestó: "...el despacho, debe empezar de precisar que la sociedad conyugal Jiménez – Beltrán tuvo vigencia desde el 14 de abril de 2000, fecha de celebración del matrimonio al 11 de febrero de 2014, cuando quedo ejecutoriada la providencia que aprobó el acuerdo que convino el decreto de divorcio de los conyuges" y a lo reglamentado en el artículo 1796 del C.C., la deuda que se cobró ante trámite ejecutivo ante el Juzgado 19 Civil del Circuito, legalmente reconocida por el Juez, hace parte de la sociedad conyugal que se formó entre el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ y la señora ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ, y por lo tanto, debe ser tenida en cuenta dentro de los inventarios y avalúos del presente proceso, como un pasivo de la misma.

Así las cosas, las letras que pretenden ser reconocidas, fueron firmadas por el señor LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ, en agosto de 2005 y octubre de 2008 tal como se desprende de la sentencia en mención, es decir dentro de la vigencia de la sociedad conyugal Jiménez – Beltrán.

Por tal razón, los conyuges son solidariamente responsables y en consecuencia así debe reconocerse dicho pasivo. Así también, lo manifestó su despacho en el auto ibidem al mencionar lo siguiente: "En materia de pasivos ha quedado establecido que al liquidar las sociedades conyugales y patrimoniales, deben identificarse los denominados pasivos externos, que se configuran a partir de las deudas con cargo al patrimonio líquido y a favor de terceros (artículos 1800 y 1796 ordinarios 2, 4, y 5 C.C.); así mismo los pasivos internos que se configuran de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los conyuges. (art. 1781, 1790, 1797 y 1835 C.C.)".

Al respecto, me permito resaltar lo mencionado, por la sentencia de tutela 1243 del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que claramente expone el régimen de la sociedad conyugal así:

"La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.

Y más adelante señala

"... disuelta la sociedad conyugal, se constituye una comunidad de bienes, lo que es igual, una universalidad jurídica destinada a ser liquidada y adjudicada entre los cónyuges. Por efecto de la disolución cada consorte adquiere como derecho, una cuota sobre la universalidad denominada gananciales[16], la cual puede ser objeto de renuncia o disposición por parte de su titular, o de embargo por parte de los acreedores, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

permite la determinación precisa de los bienes propios, de los bienes de los conyuges, y del pasivo social, de las recompensas sociales (artículo 1781 numeral 2º de la Ley Social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento jurídico conduce a definir la indeterminación de los efectos la ley prevé en el correspondiente conyugal, adjudicando la numerál 4º artículo 625 del C.P.C., la denominada "audiencia de inventarios y avalúos", mediante la cual se procede a determinar el haber social, para una vez aprobada y en firme, permite la partición y las recompensas. Dicha audiencia, juzga cónyuge los activos que le correspondan conyugal, según su derecho; para las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los

"La ley al establecer un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la sociedad conyugal, estándares que se adjudiquen a los primeros.

"De suerte que solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación, y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, estará legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia.

"Entonces, se puede concluir, que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente".

Es evidente que en el presente proceso pese a haberse presentado las letras en su momento oportuno, las partes han tenido discrepancias frente a su reconocimiento, partiendo del hecho que las letras fueron suscritas por solo el conyuge, sin dársele la correcta aplicación al artículo 1801 del C.C.

Ante esta discrepancia, me permito resaltar lo mencionado por el Dr. ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC20898-2017 del 11 de diciembre de 2017, que al respecto manifestó:

"1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos de liquidación, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, especialmente, en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros. La partida para la definición de esos tópicos es el acuerdo en la identificación de los

63

nes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa  
máximad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente  
procedimiento.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, responderá al funcionario judicial zanjar las diferencias de los elementos presentadas, que al final no haya dudas de los elementos integrantes, al amonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa siguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras queda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales".

#### PETICION

por tal razón, y teniendo presente lo manifestado en el acápite de fundamentos, y lo manifestado dentro del presente proceso por su despacho, muy amablemente solicito a la señora JUEZ, en atención al art 502 C.G.P., y teniendo presente que dicha deuda se encuentra pendiente por inventariar se de curso a la presente petición, para que la deuda que se pretende cobrar dentro del proceso, pueda ser incluida como pasivo social de la sociedad conyugal que actualmente se liquida en su despacho.

Atentamente,



BLANCA SOFIA N. DE CARVAJAL  
C.C. 41.311.079 de Bogotá  
T.P. Nro. 28915 del C.S. de la J.  
sofiadecarvajal@yahoo.com  
cel.: 3008044627

Oficina Carrera 5 N° 26 – 59 Torres del Parque torre A oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

Nota. - Adjunto copia informal de la sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito, expediente 2016-0237 y mandamiento de pago, las copias originales ya se encuentran en el expediente. (art. 244 a 246 C.G.P.).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2016-0237

**INSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas que constan de fecha 26 de mayo de 2016 mandamiento de pago y auto interlocutorio auto de ejecución de fecha 4 de agosto de 2017, son auténticas los seguir adelante ejecución dentro del proceso Ejecutivo de **GABRIEL MAURICIO** fueron tomadas dentro del procedimiento **JIMENEZ GOMEZ**. Proveniente del **LICIA SANCHEZ contra LUIS ORLANDO** juzgado 19 con la constancia que coincide con las que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista y el contenido de la misma se encuentra debidamente ejecutoriado.

Boatá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CÍRCULO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil diecisésis.

REF: PROCESO No. 2016-00237

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos y como quiera que se dan los presupuestos de los arts. 422, 430 y 431 del C.G.P., se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, contra LUIS ORLANDO JIMENEZ GÓMEZ, así:

A favor de GABRIEL MAURICIO MOJICA SÁNCHEZ y contra LUIS ORLANDO JIMENEZ GÓMEZ

1.- Por la suma de \$ 33.000.000 M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a partir desde la fecha 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se cancele la obligación, a las tasas máximas permitidos por la ley, durante los períodos en que perdure la mora.-

A favor de BLANCA NELSY GOMEZ y contra LUIS ORLANDO JIMENEZ GÓMEZ

1.- Por la suma de \$ 40.000.000 M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a partir desde la fecha 25 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se cancele la obligación, a las tasas máximas permitidos por la ley, durante los períodos en que perdure la mora.-

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.-

Por secretaria librese comunicación con destino a la DIAN, según las previsiones del art. 630 del Estatuto Tributario

Notificar el presente proveido a la parte demandada, de la forma prevista por los Arts. 291, 292 o 301 del CGP.



Se reconoce a la Dra. ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA en calidad de  
apoderada de la parte actora.

Se niega mandamiento de pago respecto a la señora ALEXANDRA BELTRAN,  
quien no es obligada dentro del título valor base de la ejecución.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2016

REF: PROCESO No. 110013103001920160023700

En observancia al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 42 y toda vez, que el demandado se notificó personalmente, mas no contesto la demanda ni propuso excepciones y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En firme la presente providencia, procedase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA  
Juez

**SERVICIOS  
CIVILES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

• Rectoría de la Universidad de la Justicia  
• Calle 139 # 10 - 10  
• Bogotá, D.C., Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C. AGOSTO 08 DE 2019  
OFICIO N°OCCES19-AZ04691

Señores  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y/O MOVILIDAD  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00237 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL  
CIRCUITO) iniciado por BLANCA NELSY GÓMEZ C.C. 41.418.461 y MAURICIO  
MOJICA SÁNCHEZ C.C. 79.427.477 contra LUIS ORLANDO JIMÉNEZ GÓMEZ C.C.  
19.401.267

Comunico a usted que mediante autos de fechas 12 de septiembre de 2016 proferido por  
el Juzgado 19 Civil del Circuito y 31 de julio de 2019 proferido por este Despacho, dictados  
dentro del proceso de la referencia, se DECRETO el **EMBARGO** del vehículo con placas  
No. NDV-142, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ**  
GÓMEZ.

Se advierte que el embargo inscrito en favor del Juzgado 23 de Familia, por el cual no se  
acató la medida solicitada mediante oficio No. 3585 del 22/09/2016 librado por el Juzgado  
19 Civil del Circuito corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Inígrese registrar el embargo y expedir el certificado de que trata el Art. 593 del C.G. del P

abe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del  
jueves 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.



ALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

rdial Saludo,

**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
Professional Universitario Grado 14